

Hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.020), le informo a la Señora Juez que el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la apoderada se haya pronunciado, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

| | |
|-----------------------|--|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00039-00 |
| CLASE PROCESO: | DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ. |
| APODERADA: | Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |
| DEMANDADOS: | EDUARDO ZAMORA ACEVEDO, MARÍA TERESA HUERTAS DAZA. |

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, promovida a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra los ciudadanos Eduardo Zamora Acevedo y María Teresa Huertas Daza.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el veintiuno (21) de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, para que la apoderada de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

“Cuantía del Proceso:

Esta Jugadora observa que en el acápite 10. Cuantía, la apoderada manifiesta que: “La cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26, numeral 7 del Código General del Proceso”.

En estricto sentido, en la demanda no se indica si la cuantía corresponde a mayor, menor o mínima; tornándose indispensable que la apoderada realice las aclaraciones correspondientes en tal sentido.

Frente a los requisitos especiales exigidos en el artículo 2.2.3.7.5.5, literal d) del decreto 1073 de 2015:

Deberá aportar la parte demandante, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización que le corresponde a prorrata a la demandada María Teresa Huertas Daza; en razón a que se aporta acta de entrega de cheque N° 019592 tan solo al demandado Eduardo Zamora Acevedo, o en su defecto, acreditar que la prenombrada demandada ha recibido el valor que le corresponde por concepto de la indemnización”.

La referida providencia fue notificada en el estado electrónico N° 030 el día 22 de julio del presente año, en consecuencia, el término legal de los cinco (5) días para subsanar la demanda comenzó el día 23 de julio, venciendo los mismos el día 29 del mismo mes y año; sin que la actora haya realizado pronunciamiento alguno; en razón a lo anterior, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el veintiuno

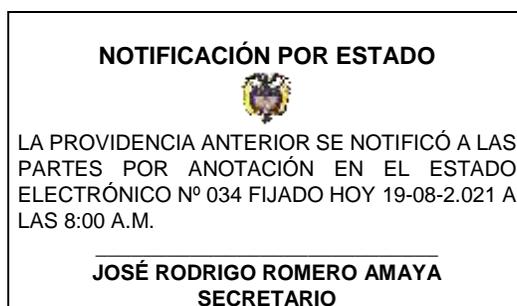
(21) de julio del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra los ciudadanos Eduardo Zamora Acevedo y María Teresa Huertas Daza, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7f50708ad398955a55e4e5254f4311bc186f06186ae08bf3ee54192997b0e6

Documento generado en 18/08/2021 03:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>